



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO N° 380

SAN SALVADOR, MARTES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008

NUMERO 168

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional)

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 698.- Exoneración de impuestos a favor del Sindicato Gremial de Artistas Circenses de El Salvador. 4-5

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-1114.- Equivalencia de estudios a favor de Katherine Mercedes Amaya Ortega. 6

Acuerdo No. 15-1136.- Ampliación de servicios en el Complejo Educativo Cantón El Jocote, municipio de San Matías Departamento de La Libertad. 6

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1415-D, 1496-D y 1585-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. 7

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 2.- Ordenanza transitoria de exención de pago de intereses y multas proveniente de deuda por tasas e impuestos a favor del municipio de Apastepeque. 8-9

Pág.

Pág.

Decreto No. 2.- Ordenanza reguladora de la pinta y pega en periodos politicos electorales de la ciudad de Acajutla. 10-11

Decretos Nos. 4 y 6.- Ordenanzas reguladoras de las tasas por servicios municipales de Apastepeque y Guazapa. 12-33

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia

Cartel No. 892.- Dora Elizabeth Ramirez y otros (1 vez). 34

Cartel No. 893.- Auxel Otoniel Aguila y otra (1 vez) 34

Cartel No. 894.- Luis Antonio Gómez Mejía y otros (1 vez) 34-35

Aceptación de Herencia

Cartel No. 895.- Josefa Hernández de Hernández (3 alt.) 35

Edicto de Emplazamiento

Cartel No. 896.- Genaro Guisvara Delgado (1 vez) 35

DE TERCERA PUBLICACION

Títulos Supletorios

Cartel No. 882.- Maria Morena Menjivar viuda de Pérez (3 alt.) 36

Cartel No. 883.- José Melitón Morán Alvarenga (3 alt.) .. 36

Cartel No. 884.- José Melitón Morán Alvarenga (3 alt.) .. 36-37

Títulos de Dominio

Cartel No. 885.- Martín Martínez Granados (3 alt.) 37

Decreto No. 6

El Concejo Municipal de Guazapa Departamento de San Salvador,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en el Artículo 204, ordinal 1°, faculta a los municipios para que, en el ejercicio de su autonomía puedan crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.
- II. Que el cuerpo legal referido en la Constitución es la Ley General Tributaria Municipal, creada por Decreto Legislativo No. 86 de fecha 17 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo 313, del 21 de diciembre de 1991, la cual establece los principios básicos y el marco normativo general que requieren los municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria. Dicha Ley en su Art. 7, inciso segundo establece que; Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar, suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de ordenanzas, tal como lo establece el Art. 30, numeral 21 del Código Municipal.
- III. Que en los Artículos 151 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal establece que los municipios deberán actualizar sus tarifas tributarias de acuerdo a los incisos segundo y tercero del Art. 130, de la misma ley, en lo que corresponde a tasa.
- IV. Que los tributos contenidos en la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Guazapa, Departamento de San Salvador, emitida por Decreto No. 1, de fecha 22 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo 352, de fecha 10 de julio de 2001 y sus reformas ya no responden a las necesidades actuales del Municipio, por lo que es necesario actualizar las tasas para que cubran los costos y lograr que los servicios que presta la Municipalidad de Guazapa, sean eficientes, dirigidos a mejorar las condiciones de vida de los habitantes, en la búsqueda del desarrollo y crecimiento económico y social, por lo que es necesario decretar una nueva ordenanza que establezca y regule las tasas que en el futuro regirán en el Municipio de Guazapa, Departamento de San Salvador.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el Art. 204, ordinal 1° de la Constitución de la República, Art. 30, numeral 21 del Código Municipal y Art. 7, inciso segundo, 151 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal este Concejo DECRETA la siguiente:

Ordenanza sobre Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Guazapa, Departamento de San Salvador.

CAPITULO I

Objeto de la Ordenanza

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto crear las Tasas por Servicios, la regulación, aplicación y percepción de los mismos en el Municipio de Guazapa, Departamento de San Salvador, teniendo como tales aquellos tributos que se generan por la prestación de servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica por parte del Municipio a través de sus agentes humanos y mecanizados; además, establecer el hecho generador, identificar los sujetos activo, pasivo, contribuyente y responsable, todos de la obligación tributaria municipal.

CAPITULO II

Conceptos Generales

Art. 2.- HECHO GENERADOR o hecho imponible es el supuesto previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO de la obligación tributaria municipal es el Municipio de Guazapa en su carácter de acreedor de los tributos respectivos, que en lo sucesivo de la presente Ordenanza también se le denominará: El Municipio, la Municipalidad de Guazapa o la Municipalidad.

Art. 4.- SUJETO PASIVO de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según esta Ordenanza está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

También son sujetos pasivos, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, de conformidad a las normas tributarias municipales, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

El Estado de El Salvador, sus instituciones autónomas incluyendo CEL y los Estados Extranjeros son Sujetos Pasivos de las tasas por los servicios municipales que reciban.

Art. 5.- CONTRIBUYENTE: Es el Sujeto Pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Art. 6.- RESPONSABLE: De la obligación tributaria es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

CAPITULO III

De las Tasas

Art. 7.- Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por el Municipio de Guazapa.

Art. 8.- Se establecen las siguientes Tasas por Servicios Públicos y Jurídicos que la Municipalidad de Guazapa, presta en esta jurisdicción, y para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Servicios públicos: Los de alumbrado público, aseo, baños públicos, cementerios, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones del Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Servicios Jurídicos: Los que proporciona el Municipio de Guazapa, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste esta Municipalidad, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su ejecución y funcionamiento.

Art. 9.- Créanse las Tasas por Servicios Públicos, así:

1	Alumbrado Público, por metro lineal, al mes.			
1 1	Con lámpara de vapor de mercurio de 400 Watts en ambos lados o al centro de la vía	¢	1.50	\$ 0.17
1 2	Con lámparas de vapor de mercurio de 400 Watts a un solo lado de la vía	¢	1.30	\$ 0.15
1 3	Con lámparas de sodio de 250 Watts en ambos lados o al centro de la vía	¢	1.25	\$ 0.14
1 4	Con lámparas de vapor de mercurio de 175 y 250 Watts a un solo lado de la vía	¢	1.00	\$ 0.11

Este tributo se aplicará conforme al servicio prestado hasta una distancia de 50 metros a la redonda de cada lámpara,

2 Aseo, por metro cuadrado, al mes.

2 1	Empresas industriales y turicentros		
2 2	Casas comerciales	¢	0.30 \$ 0.03
2 3	Inmuebles con construcción habitacional o baldíos	¢	0.15 \$ 0.02
2 4	Barrido de calles por cada metro cuadrado al mes	¢	0.10 \$ 0.01
		¢	0.20 \$ 0.02

En construcciones de más de una planta, se aplicará por cada planta adicional el 50% del tributo correspondiente.

En los edificios multifamiliares o condominios se les cobrará el tributo correspondiente, según el uso, en cada una de las plantas.

3	Baños Públicos, por persona, cada vez que se utilicen	¢	1.00 \$ 0.11
4	Cementerios		
4 1	Derecho a perpetuidad		
4 1 1	Derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado	¢	75.00 \$ 8.57
4 1 2	Enterramiento en nicho construido o en fosa	¢	50.00 \$ 5.71
	En casos de pobreza debidamente comprobada no se cobrará.		
4 1 3	Abrir y cerrar cada nicho para cualquier objetivo, salvo disposición judicial	¢	150.00 \$ 17.14
4 1 4	Traspaso o reposición de títulos	¢	200.00 \$ 22.86
4 1 5	Extracción de osamenta para trasladarla a otro nicho dentro del mismo u otro cementerio	¢	300.00 \$ 34.29
4 1 6	Permiso para trasladar un cadáver fuera del municipio	¢	150.00 \$ 17.14
4 1 7	Reintegro de formulario de Título a Perpetuidad	¢	10.00 \$ 1.14
4 1 8	Permiso para construir nicho	¢	10.00 \$ 1.14
4 1 9	Por cada construcción que se haga en el cementerio, se cobrará de acuerdo al presupuesto de construcción, el cual deberá tenerse a la vista, así: De ¢ 0.01 hasta ¢ 1,000.00 pagará el 5% sobre el presupuesto. Si sobrepasa los ¢ 1,000.00 pagará el 10% sobre el presupuesto		
4 2	Períodos de 7 años ✓		
4 2 1	Prórroga para conservar los restos de un cadáver en la misma sepultura	¢	250.00 \$ 28.57
5	Mercados, Establecimientos en Plazas y Sitios Públicos		
5 1	Puestos fijos con construcciones o sin ellas, tasa diaria, cada uno		
5 1 1	Bazares	¢	10.95 \$ 1.25
5 1 2	Ventas de carne, cereales, lácteos, verduras y comidas	¢	8.75 \$ 1.00
5 2	Puestos transitorios, tasa diaria		
5 2 1	Ventas de jarcia, sombreros, ropa, marroquinería, ancheta, refrescos, legumbres, hortalizas, frutas, achineras, especias y cualquier otra clase de mercadería, cada puesto	¢	3.00 \$ 0.34
5 2 2	Ventas en vehículos con parlantes, al día o fracción	¢	15.00 \$ 1.71
5 2 3	Ventas en vehículos sin parlantes, al día o fracción	¢	10.00 \$ 1.14
5 3	Ventas y permisos durante las temporadas festivas cada una		
5 3 1	Piso de plaza en sitios municipales o particulares facultados por la Municipalidad, cada metro cuadrado, por temporada	¢	2.00 \$ 0.23

5 3 2	Loterías de cartón, números y figuras	₡ 2,000.00	\$ 228.57
5 3 3	Bares o ventas de licores fuertes	₡ 250.00	\$ 28.57
5 3 4	Juegos de video	₡ 250.00	\$ 28.57
5 3 5	Juegos de tiro al blanco, argollas, futbolito, figuras, mini loterías,	₡ 200.00	\$ 22.86
5 3 6	Cinqueras y sinfonolas	₡ 50.00	\$ 5.71
5 3 7	Ventas de cerveza y gaséosa en cualesquiera de sus presentaciones y restaurantes nocturnos	₡ 150.00	\$ 17.14
5 3 8	Ventas de oro y plata	₡ 50.00	\$ 5.71
5 3 9	Fantasia, ropa, juguetes, sorpresas, cuadros, espejos, refrescos golosinas, frutas, sorbetes, cigarrillos, dulces, comidas y otros	₡ 20.00	\$ 2.29
5 4 0	Panoramas, cada antejo	₡ 5.00	\$ 0.57
5 4 1	Juegos mecánicos para adultos, con motor, cada uno	₡ 250.00	\$ 28.57
5 4 2	Juegos mecánicos infantiles, con motor, cada uno	₡ 200.00	\$ 22.86
5 4 3	Juegos mecánicos sin motor, cada uno	₡ 100.00	\$ 11.43
6	Pavimentación de Vías Públicas, por metro cuadrado, al mes	₡ 0.20	\$ 0.02
6 1	Asfáltica, de concreto, adoquín o mixto (piedra y adoquín)		
7	Rastro Municipal		
7 1	Revisión y destace de ganado mayor y menor, por cabeza		
7 1 1	Revisión de ganado mayor	₡ 3.00	\$ 0.34
7 1 2	Revisión de ganado menor	₡ 2.00	\$ 0.23
7 1 3	Destace de ganado mayor	₡ 20.00	\$ 2.29
7 1 4	Destace de novilla	₡ 100.00	\$ 11.43
7 1 5	Destace de ganado menor	₡ 15.00	\$ 1.71
8	Tiangue		
8 1	Legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza		
8 1 1	Venta de ganado mayor	₡ 10.00	\$ 1.14
8 1 2	Cotejo de fierros	₡ 1.25	\$ 0.14
8 1 3	Reintegro de formulario de Carta de Venta	₡ 2.00	\$ 0.23
8 1 4	Emisión de Carta Poder para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Marcas y Fierros y Traslado de Semovientes	₡ 200.00	\$ 22.86
	Pagarán, además por cabeza	₡ 5.00	\$ 0.57
8 1 5	Testimonios o declaraciones juradas, cada una	₡ 50.00	\$ 5.71

Art. 10.- Créanse las Tasas por Servicios Jurídicos, así:

1	Auténticas de Firmas, cada una	₡ 30.00	\$ 3.43
2	Emisión de Certificaciones y Constancias, cada una		
2 1	Del Registro del Estado Familiar y Actas Matrimoniales	₡ 25.00	\$ 2.86

2.2	De escrituras o documentos privados	¢ 100.00	\$ 11.43
2.3	De cualesquiera otras clases que extienda la Municipalidad	¢ 25.00	\$ 2.86
3	Guías		
3.1	De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza	¢ 3.00	\$ 0.34
3.2	De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	¢ 10.00	\$ 1.14
3.3	De conducir madera a otras jurisdicciones con autorización de la Oficina Forestal o esta Municipalidad por camionada o fracción	¢ 100.00	\$ 11.43
4	Matrículas, cada una, al año		
4.1	Discotecas móviles		
4.1.1	De primera categoría	¢ 500.00	\$ 57.14
4.1.2	De segunda categoría	¢ 200.00	\$ 22.86
4.2	Juegos permitidos		
4.2.1	Billares por cada mesa	¢ 150.00	\$ 17.14
4.2.2	Loterías de cartones, de número o figuras, cada una	¢ 10,000.00	\$ 1,142.86
4.2.3	Lotería chica, juego de argollas, tiro al blanco, futbolito y otros similares, por cada uno	¢ 200.00	\$ 22.86
4.3	Aparatos que funcionan mediante la introducción de dinero o especies		
4.3.1	Aparatos eléctricos o electrónicos de diversión	¢ 100.00	\$ 11.43
4.3.2	Aparatos eléctricos o electrónicos con juegos de video, artículos de felpa y otros	¢ 200.00	\$ 22.86
4.3.3	Aparatos eléctricos o electrónicos con juegos de azar	¢ 600.00	\$ 68.57
4.3.4	De sinfonolas de conformidad al reglamento respectivo	¢ 300.00	\$ 34.29
4.3.5	De aparatos parlantes, propiedad de empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias	¢ 100.00	\$ 11.43
5	Permisos		
5.1	Para construcción de edificios o casas		
5.1.1	Hasta ¢ 25,000.00 pagarán ¢ 10.00 por cada millar o fracción.		
5.1.2	De 25,000.01 hasta ¢ 50,000.00 pagará ¢ 250.00 más ¢ 15.00 por cada millar o fracción en exceso de ¢ 25,000.00		
5.1.3	De ¢ 50,000.01 en adelante pagará ¢ 625.00 más ¢ 20.00 por cada millar o fracción en exceso de ¢ 50,000.00		
5.1.4	Construir chalet en sitios públicos o particulares	¢ 200.00	\$ 22.86
5.2	Ampliaciones, mejoras o reconstrucciones de edificios o casas		
5.2.1	Hasta ¢ 25,000.00 pagarán ¢ 5.00 por cada millar o fracción.		
5.2.2	De ¢ 25,000.01 hasta ¢ 50,000.00 pagará ¢ 125.00 más ¢ 10.00 por cada millar o fracción en exceso de ¢ 25,000.00		
5.2.3	De ¢ 50,000.01 en adelante pagará ¢ 375.00 más ¢ 15.00 por cada millar o fracción en exceso de ¢ 50,000.00		
5.2.4	Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones	¢ 100.00	\$ 11.43
	Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales y aceras.		
5.3	Espectáculos públicos, cada presentación		
5.3.1	Bailes o fiestas danzantes con fines comerciales	¢ 200.00	\$ 22.86
5.3.2	Bailes o fiestas danzantes con fines benéficos o educativos	¢ 100.00	\$ 11.43

533	Para salones o casas de bailes permanentes con fines de lucro y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada uno al año	₡ 500.00	\$ 57.14
534	Empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias	₡ 50.00	\$ 5.71
54	Perforaciones de pozos con permiso de la Dirección General de Salud y ANDA	₡ 1,000.00	\$ 114.29
54.1	Para fines comerciales e industriales	₡ 200.00	\$ 22.86
54.1	Para uso doméstico	₡ 100.00	\$ 11.43
55	Para Instalar rótulos y vallas publicitarias en vías públicas o lugares privados.	₡ 150.00	\$ 17.14
55.1	De 1 a 5 metros cuadrados, sin iluminación propia	₡ 500.00	\$ 57.14
55.2	De 1 a 5 metros cuadrados, con iluminación propia	₡ 600.00	\$ 68.57
55.3	De 5.01 a 10 metros cuadrados hasta 15.00 metros de altura sin iluminación propia	₡ 800.00	\$ 91.43
55.4	De 5.01 a 10 metros cuadrados hasta 15.00 metros de altura con iluminación propia	₡ 1,000.00	\$ 114.29
55.5	Vallas espectaculares de más de 10 metros cuadrados y hasta 15 metros de altura, cada una, sin iluminación propia	₡ 100.00	\$ 11.43
55.6	Vallas espectaculares de más de 10 metros cuadrados y hasta 15 metros de altura, cada una, con iluminación propia	₡ 100.00	\$ 11.43
55.7	Instalación de postes para tendido eléctrico, telefonía o servicio de cable, cada uno	₡ 10,000.00	\$ 1,142.86
55.8	Instalación de torres metálicas para telefonía celular o para sostener líneas eléctricas de alta tensión, cada una	₡ 50.00	\$ 5.71
55.9	Anuncios temporales en tela u otros materiales, no luminosos, que atraviesen las calles en lugares autorizados, cada uno	₡ 131.25	\$ 15.00
560	Rompimiento de calles con pavimento, adoquinado completo y mixto o empedrado fraguado, con el objeto de reparar o conectar servicio de agua potable, alcantarillado o cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	₡ 100.00	\$ 11.43
561	Rompimiento de calles compactadas para los fines mencionados numeral anterior, cada metro cuadrado	₡ 200.00	\$ 22.86
562	Para el funcionamiento de sinfonolas que han sido matriculadas en otra jurisdicción	₡ 500.00	\$ 57.14
563	Para el funcionamiento de discotecas, bares y restaurantes	₡ 300.00	\$ 34.29
564	Para el funcionamiento de otros sitios de diversión nocturna	₡ 100.00	\$ 11.43
565	Por instalación de contador o medidor de consumo de agua	₡ 100.00	\$ 11.43
566	Para poda o tala de árboles en el área urbana, conforme a lo establecido en el Art. 15 de la Ley Forestal, previa inspección de la Municipalidad, cada permiso	₡ 100.00	\$ 11.43
6	Matrimonios	₡ 80.00	\$ 9.14
61	Celebración de matrimonios	₡ 125.00	\$ 14.29
61.1	Celebrados en la Alcaldía	₡ 175.00	\$ 20.00
61.2	Celebrados fuera de la Alcaldía en la zona urbana		
61.3	Celebrados fuera de la Alcaldía en la zona rural		

\$60.57

No incluye el pago de tributos por certificaciones adicionales del Acta Matrimonial, partidas u otros documentos emitidos la Municipalidad que fuere necesario agregar al expediente matrimonial.

7	Testimonios de Títulos de Propiedad		
7 1	Títulos sobre Predios Urbanos		
7 1 1	Emisión de Títulos de Dominio	¢ 1,000.00	\$ 114.29
7 1 2	Reposición de títulos que haya expedido la Alcaldía	¢ 300.00	\$ 34.29
7 1 3	Inspección de predios que se trata de titular	¢ 200.00	\$ 22.86
7 2	Títulos Supletorios		
7 2 1	Visto bueno de la Municipalidad para el trámite de títulos supletorios	¢ 200.00	\$ 22.86
8	Otros Servicios		
8 1	Visto Bueno		
8 1 1	Revisión de planos para la construcción de cualquier proyecto, previa resolución del Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano	¢ 200.00	\$ 22.86
8 1 2	Traspaso o desmembración de inmuebles que reciban servicios municipales previa presentación de instrumento de compraventa	¢ 100.00	\$ 11.43
8 1 4	Fotocopias cada hoja	¢ 0.50	\$ 0.06
8 2	Alquiler de Maquinaria para terracería y reparación de calles a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dentro o fuera del municipio		
8 2 1	Moto niveladora, cargador frontal, rodó y tractor de oruga, cada uno, por hora o fracción	¢ 612.50	\$ 70.00
8 2 2	Mini cargador	¢ 400.00	\$ 45.71
8 2 3	Camiones con capacidad hasta 12 metros cúbicos		
8 2 4	En un radio de hasta 5 kilómetros, cada viaje	¢ 481.25	\$ 55.00
	En recorrido superior a 5 kilómetros, pagará adicionalmente por cada kilómetro o fracción, cada viaje	¢ 30.63	\$ 3.50
8 3	Urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y su Reglamento, que hayan obtenido el permiso del Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.		
8 3 1	Urbanizaciones, por metro cuadrado de área útil	¢ 5.00	\$ 0.57
8 3 2	Lotificaciones o parcelaciones, por cada lote	¢ 100.00	\$ 11.43
9	Otras Actividades		
9 1	Por extraer piedra, arena, tierra blanca y barro en cauces, aluviones u otras áreas, previo el permiso de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos, bajo supervisión municipal		
9 1 1	Camiones de seis a diez toneladas de capacidad, por camionada o fracción	¢ 10.00	\$ 1.14
9 1 2	Camiones de más de diez toneladas de capacidad, por camionada o fracción	¢ 15.00	\$ 1.71
9 1 3	Por camiones o pick-up con capacidad menor a seis toneladas, por cada viaje	¢ 4.38	\$ 0.50
9 2	Uso del subsuelo y espacio aéreo		
9 2 1	Por cabinas telefónicas, cada una al mes	¢ 75.00	\$ 8.57

9 3	Rótulos y vallas publicitarias en vías públicas, lugares privados, cada uno al mes		
9 3 1	De 1 a 5 metros cuadrados, sin iluminación propia	₡ 20.00	\$ 2.29
9 3 2	De 1 a 5 metros cuadrados, con iluminación propia	₡ 30.00	\$ 3.43
9 3 3	De 5.01 a 10 metros cuadrados hasta 15.00 metros de altura sin iluminación propia	₡ 40.00	\$ 4.57
9 3 4	De 5.01 a 10 metros cuadrados hasta 15.00 metros de altura con iluminación propia	₡ 60.00	\$ 6.86
9 3 5	Vallas espectaculares de más de 10 metros cuadrados y hasta 15 metros de altura, cada una, sin iluminación propia		
9 3 6	Vallas espectaculares de más de 10 metros cuadrados y hasta 15 metros de altura, cada una, con iluminación propia	₡ 80.00	\$ 9.14
9 3 7	Torres metálicas para telefonía celular o sostenedoras de líneas eléctricas de alta tensión, cada una al mes	₡ 100.00	\$ 11.43
9 3 8	Postes que sostengan líneas del servicio de energía eléctrica, telefonía, cable y otros, cada uno al mes	₡ 500.00	\$ 57.14
		₡ 7.00	\$ 0.80

Si en un mismo poste se instalaren redes para la prestación de servicios distintos, se aplicará la tarifa de forma individual para cada uno.

CAPITULO IV.

Del Cálculo de las Tasas por Servicios Públicos y Jurídicos

Art. 11.- La Tasa por servicio de Alumbrado, se calculará midiendo la longitud de los lados del inmueble que colindan con las vías públicas que reciben el servicio.

Un inmueble recibe el servicio de Alumbrado Público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste con luminaria, cualquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 12.- La Tasa por servicio de Aseo, se calculará midiendo el frente del Inmueble que recibe el servicio, hasta 20 metros de fondo, contados a partir de la línea de construcción frente a la vía pública.

Cuando en tales inmuebles hubiera construcciones interiores, después de los 20 metros de la línea de construcción, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda al área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 13.- La Tasa por servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, se calculará midiendo la longitud de los lados del inmueble que colindan con las vías públicas que reciben el servicio, desde donde comienza la acera hasta la mitad de la sección transversal de las calles, avenidas o pasajes que corresponda.

Art. 14.- Se entenderá comprendido dentro del rubro de Mercados, plazas y sitios públicos, todo lugar con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras destinadas por la Municipalidad para que se ejerza el comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza. En consecuencia, toda persona que ocupa locales o espacios en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el tributo establecido.

Para los efectos de esta tarifa, todo negocio transitorio que se establezca durante cualquiera de las festividades expresadas, pagará el valor del arrendamiento de áreas por metro cuadrado, sin perjuicio de las tasas especiales por licencias, creadas en el numeral 4 del Art. 10 de esta Ordenanza.

Art. 15.- Para determinar el metraje para el mantenimiento de pavimentación asfáltica, de concreto, adoquinado completo o mixto, se calculará midiendo la longitud de los lados del inmueble que colindan con las vías públicas que reciben el servicio, desde la cuneta o cordón inclusive hasta la mitad de la sección transversal de las calles, avenidas o pasajes que corresponda, no incluyendo las partes no pavimentadas como arriates, zonas verdes, etc., que hubiere al centro de la vía.

Art. 16.- La refrenda de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses de cada año, previo pago de las tasas correspondientes. Si el pago no se efectúa en el período mencionado, se aplicará el pago extemporáneo de este tributo y hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al triple del valor original de la Matrícula, Licencia, Permiso o Patente, la que se aplicará gubernativamente, sin perjuicio de pagar el valor de la refrenda adeudada.

Para que puedan funcionar los aparatos parlantes, los juegos permitidos, así como todo aparato u otro objeto sujeto de matrícula, ésta deberá pagarse sin perjuicio del tributo que para su funcionamiento se haya establecido en esta Ordenanza.

Para la extensión de licencias, matrículas, permisos y patentes, la Municipalidad podrá establecer los requisitos y limitantes que considere convenientes o necesarios para la expedición u otorgamiento de las mismas.

Art. 17.- Los tributos por la celebración de matrimonios deberán ingresar al Fondo Municipal, previamente a la celebración del acto.

Art. 18.- Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare, serán cubiertos por el interesado.

Art. 19.- Sobre todo ingreso que entere el Contribuyente o Responsable con destino al Fondo Municipal, proveniente de los Servicios Administrativos o Jurídicos, incluidos en la presente Ordenanza o en ordenanzas de contribuciones especiales, pagará simultáneamente el gravamen adicional del 6% para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales, excepto aquellos tributos que por su naturaleza se cobren mediante tickets debidamente autorizados.

El gravamen para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales, no será aplicable a las multas que establecen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Otras Regulaciones en el Cobro de las Tasas

Art. 20.- Cuando un mismo inmueble se destine para dos o más actividades, servirá de base para las tasas por los servicios que reciba, aquella actividad que esté gravada con el mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea superior a treinta metros cuadrados.

Art. 21.- La obligación de todo propietario de inmuebles de pagar las tasas por los servicios municipales que recibe, se origina desde el momento que éste adquiere el inmueble, esté o no registrado en el Registro de la Propiedad Rfz e Hipoteca correspondiente; asimismo el adquirente, por ese mismo hecho, se convierte en el Sujeto Pasivo de la obligación tributaria municipal de las prestaciones pecuniarias adeudadas por el anterior propietario.

Art. 22.- El Concejo Municipal está facultado para demarcar la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos tributos en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo así lo exija.

Art. 23.- Todos los tributos menores a cinco colones podrán cobrarse por medio de tickets debidamente autorizados.

Art. 24.- Para los efectos del pago de las tasas establecidas por año, se entenderá que éste inicia el uno de enero y termina el último de diciembre.

Art. 25.- Cuando la recaudación de los ingresos de Tasas por Servicios Municipales se efectúe en la forma que indica el Art. 89 del Código Municipal, el valor de las tasas deberá cancelarse dentro del plazo que señale el mandamiento de ingreso correspondiente.

De la Mora en el Pago de las Tasas

Art. 26.- El Sujeto Pasivo cae en mora en el pago de las tasas cuando no realiza el mismo y deja transcurrir un plazo mayor de sesenta días sin verificar dicho pago. Los tributos no pagados en las condiciones que se señalan en este Artículo, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación del doce por ciento anual (12%) los intereses se pagarán simultáneamente con el tributo causante, sin necesidad de resolución o requerimiento, consecuentemente, la obligación de pagar no se extingue aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector respectivo o por el cobrador a domicilio de los tributos municipales autorizado para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, salvo que se hubiera interpuesto recurso de apelación de la resolución que determine la obligación tributaria municipal, caso en el cual se suspende la aplicación de los intereses desde la fecha en que se interpone el recurso hasta aquella en que cause estado la resolución apelada.

Facilidades de Pago

Art. 27.- La Municipalidad, a solicitud del interesado, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 36 de la Ley General Tributaria Municipal, podrá conceder plazos para cancelar por medio de cuotas mensuales vencidas y sucesivas, el valor de las Tasas en mora, quien deberá formularlo por escrito indicando las cuotas a pagar. Durante el curso de las facilidades de pago los valores adeudados causarán los intereses moratorios previstos en el artículo anterior, pero la acción ejecutiva de cobro quedará en suspenso.

Clases de Sanciones

Art. 28.- Se establecen las siguientes sanciones por las contravenciones tributarias, las cuales serán impuestas por el Señor Alcalde,

- 1.- Multa;
- 2.- Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción; y
- 3.- Clausura del establecimiento, cuando fuese procedente.

La sanción correspondiente por omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos será una multa del 5% del valor dejado de pagar, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de ₡ 25.00.

Del Pago Indebido o en Exceso

Art. 29.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o que se abone a deudas tributarias futuras.

De la Prescripción

Art. 30.- En el caso de que un contribuyente registrado se le sigan las diligencias para el cobro judicial, ésta prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro Judicial Ejecutivo durante el término de quince años consecutivos, entendiéndose para tal aplicación el período vencido respecto a la fecha en que realizó la prestación del servicio.

De las Solvencias

Art. 31.- Todo contribuyente tiene derecho a que la Administración Tributaria Municipal le extienda solvencia cuando éste la solicite.

Para extender la Solvencia es indispensable que el Contribuyente esté al día en el pago de los tributos y multas en que hubiere incurrido, de todas las cuentas que se hayan registrado a su nombre, excepto en el caso en que mediante arreglo el interesado hubiera otorgado la caución a que se refiere el Art. 102 del Código Municipal.

Art. 32.- Las solvencias se expedirán en papel simple, libres de todo impuesto o contribución e irán firmadas y selladas por el Tesorero Municipal y por el funcionario encargado al efecto.

Si resultare que el solicitante no estuviere registrado como usuario de los servicios públicos municipales, tendrá derecho a que la Administración Tributaria Municipal le extienda Constancia de Solvencia cuyo costo pagará el interesado.

Art. 33.- La administración municipal deberá exigir la Solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella le corresponda conceder.

Art. 34.- Si fuere comprobado que un funcionario o empleado por acción u omisión haya concedido tales documentos a cualquier contribuyente en mora, éste será responsable de la recuperación de esos fondos, sin perjuicio de las sanciones que por ello sea sujeto de imposición.

Art. 35.- El Ministerio de Gobernación, El Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Salud, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, el Centro Nacional de Registros, y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualesquiera de las actividades comprendidas en el presente Decreto, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, la Solvencia de Tributos Municipales, sin cuyo requisito no darán curso a las mismas.

De los Recursos

Art. 36.- De la determinación de tributos y sobre aplicación de sanciones hechas por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá Recurso de Apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que hubiere pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de recibida la notificación.

La tramitación del recurso de apelación se apegará a las disposiciones que para el mismo se han establecido en el Art. 123, inciso tercero, y siguientes, de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 37.- La determinación, verificación, control y recaudación de las tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal, el Alcalde y sus organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que esta Ordenanza prescribe.

Art. 38.- Los usuarios de los Servicios Jurídicos pagarán las tasas establecidas en esta Ordenanza.

Art. 39.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de Tasas Municipales, deberá dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de la tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate.

En caso de traspaso, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior, hará responsable al tradente al pago de la tasa, salvo que ésta haya sido cubierta por el adquirente.

Art. 40.- Las tasas que no hubieren sido estipuladas en la presente Ordenanza se regularán en otras ordenanzas municipales, de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, o se les aplicará el gravamen establecido para servicios similares contemplados en ésta.

Art. 41.- Los valores expresados en esta Ordenanza son en Colones Salvadoreños, los cuales a su vez pueden pagarse en Dólares de los Estados Unidos de Norte América, según el tipo de cambio oficial entre ambas monedas.

Art. 42.- Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, en todo lo que fuere pertinente.

DE LA DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 43.- Derógase la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Guazapa, Departamento de San Salvador, emitida por Decreto No. 1 de fecha 22 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo 352, de fecha 10 de Julio de 2001 y sus reformas.

Art. 44.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Alcaldía Municipal de Guazapa, Departamento de San Salvador, a los quince días del mes de agosto de dos mil ocho.

JUVENAL LEIVA MEJIA,
ALCALDE.

JOSE ARMANDO BARRERA RIVERA,
SINDICO.

JOSE ARMANDO ZAMORA LARA,
PRIMER REGIDOR.

GABRIEL RIVERA HERNANDEZ,
TERCER REGIDOR.

DOMINGO DOLORES GUEVARA GUEVARA,
CUARTO REGIDOR.

JOSE DEL CARMEN GARCIA MEJIA,
QUINTO REGIDOR.

JÓSE LUIS TOBIAS,
SEXTO REGIDOR.

MIGUEL ANGEL CISNEROS MARIN,
SECRETARIO MUNICIPAL.